

MINUTA RESUMEN
Proyectos Sala

Proyecto de ley que Establece el Estatuto Chileno Antártico.

Boletín N°:	9.256-27	Fecha de Ingreso:	04 de Marzo de 2014
Iniciativa:	Mensaje	Cámara de origen:	C. Diputados
Trámite actual:	Segundo trámite constitucional (discusión general)	Urgencia actual:	Sin urgencia

I. Antecedentes del Proyecto

La idea matriz del proyecto es, por una parte, impulsar la activa participación en la gestación, implementación y desarrollo de un régimen antártico efectivo, a partir del Tratado Antártico de 1959, y, por otra, adecuar las normas de derecho interno que rigen en el Estado de Chile.

II. Contenido del Proyecto

El proyecto consta de 54 artículos permanentes y tres disposiciones transitorias y se divide en 7 ejes principales:

1. Disposiciones generales: Se presentan los objetivos del proyecto;

- ✓ Proteger y fortalecer los derechos soberanos antárticos de Chile, a través del reforzamiento y profundización del Sistema del Tratado Antártico.
- ✓ Preservar y mantener a la Antártica como una zona de paz.
- ✓ Establecer los principios conforme a los cuales el Estado de Chile, conduce la política antártica.
- ✓ Potenciar y regular la actividad antártica de Chile con pleno respeto al Sistema del Tratado Antártico.
- ✓ Fomentar la actividad antártica de Chile, promoviendo el desarrollo social y económico de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Establece disposiciones generales en el ámbito de aplicación del Estatuto Antártico, a fin de implementar en el plano interno las obligaciones internacionales asumidas por Chile en relación al Sistema Antártico. Se incorporan definiciones de términos utilizados en los instrumentos que componen el Sistema del Tratado Antártico.

2. Institucionalidad Antártica Chilena: Busca aportar eficiencia y coherencia a la institucionalidad antártica. Para ello, establece y define; La Política Antártica Nacional, El Consejo de Política Antártica, los Planes Estratégicos Antárticos, El Programa Antártico Nacional, La Conducción de la Política Antártica, La Coordinación interministerial y de la representación internacional, Las Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, en materia antártica. La función de los Operadores Antárticos, del Instituto Antártico Chileno y del Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico.

3. Gobierno y Administración Interior del territorio Chileno Antártico: Establece y reconoce las atribuciones del Delegado Presidencial Regional y del Gobierno Regional de la región de Magallanes y Antártica Chilena.

4. Financiamiento de la Actividad Antártica Nacional: La Ley de Presupuesto del Sector Público deberá consultar anualmente recursos para financiar la actividad antártica nacional.

5. Regulación de Actividades Antárticas: Establece el uso y explotación de la Antártica y sus recursos, instituye las actividades que estarán prohibidas, las actividades que requieren autorización previa y regula el desarrollo de determinadas actividades específicas.

6. Protección y conservación del medio ambiente antártico: Todas las actividades que se planifiquen o ejecuten en la Antártica deberán tener en cuenta la protección y conservación del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados. Toda actividad realizada en la Antártica se planificará y ejecutará considerando la menor cantidad posible de residuos, con el fin de minimizar su repercusión en el medioambiente antártico.

Se establece un mecanismo de Evaluación de Impacto Ambiental que será efectuada por el referido Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico.

Se consagra que, en lo no tratado en el proyecto de ley respecto de los temas ambientales, se aplicará subsidiariamente la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

7. Fiscalización y sanciones: El proyecto de ley señala que el cumplimiento de sus disposiciones será fiscalizado por los funcionarios de las FFAA y del Instituto Antártico Chileno que se encuentren en dicho territorio. Se establece un conjunto de delitos especiales en materia antártica.

Se incorporan infracciones de índole administrativa que se han estructurado en torno a un procedimiento que será de conocimiento de los Juzgados de Policía Local.

III. Observaciones o comentarios

De acuerdo al primer informe de la Comisión Especial de Zonas Extremas y Territorios Especiales, los artículos 43, 47 y 51 permanentes del texto propuesto tienen el rango de normas orgánicas constitucionales.

Aprobado en general por la unanimidad de los Senadores de la Comisión de Relaciones Exteriores (4x0).

MINUTA RESUMEN
Sala 2019

Proyecto de ley Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Boletín N°:	9.404-12	Fecha de Ingreso:	18 de Junio de 2014
Iniciativa:	Mensaje	Cámara de origen:	Senado
Trámite actual:	Primer Trámite constitucional (discusión particular)	Urgencia actual:	Suma

I. Antecedentes del Proyecto

El objetivo del proyecto de ley es la conservación de la diversidad biológica del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de las especies y ecosistemas, con énfasis en aquellos de alto valor ambiental o que, por su condición de amenaza o degradación, requieren de medidas para su conservación.

Con tal propósito, el proyecto crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

II. Contenido del Proyecto

El proyecto consta de 156 artículos permanentes y 11 disposiciones transitorias.

Títulos principales:

- I. **Disposiciones generales:** Objeto de la ley, principios y definiciones.
- II. **Del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas:** Objeto, funciones y atribuciones, organización del servicio, patrimonio y régimen del personal.
- III. **Instrumentos de Conservación de la Biodiversidad:** Instrumentos de conservación de ecosistemas y de especies, sistema de información y monitoreo, planificación para la conservación de la biodiversidad, instrumentos para la conservación de ecosistemas, instrumentos para la conservación de especies y su variabilidad genética, Fondo Nacional de la Biodiversidad, e instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad.
- IV. **Del Sistema Nacional de Áreas Protegidas:** Objetivos del sistema, categorías de protección, creación y modificación de las Áreas Protegidas del Estado, administración de las áreas protegidas del Estado, planes de manejo de áreas protegidas, funciones y atribuciones de los guardaparques dentro de las áreas protegidas del Estado, concesiones y permisos en áreas protegidas del Estado y Áreas protegidas privadas
- V. **De la Fiscalización, infracciones, sanciones y reclamaciones.**
- VI. **Modifica otros cuerpos legales que regulan la protección de la biodiversidad.**
 - Disposiciones Transitorias

III. Observaciones o comentarios

El Senado aprobó en general la iniciativa en sesión de fecha 4 de marzo de 2015.

Conforme a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, tienen el rango de ley orgánica constitucional las siguientes disposiciones: artículos 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; incisos segundo y final del artículo 30; inciso final del artículo 55; inciso final del artículo 69; artículos 70, 85, 86; y numeral 8) del artículo 146 (Artículo 38 de la Constitución Política de la República). Artículo 127, inciso final; artículos 136 y 141 (artículos 76 y 77 de la Constitución Política de la República).

En la comisión de Medio ambiente se presentaron 1254 indicaciones.

La comisión de Hacienda De conformidad con su competencia, se pronunció acerca de los artículos 3º, número 30; 4º; 5º, letras b), e) y q); 6º; 8º; 10; 11; 12; 14; 16; 17; 18; 21; 22; 25; 26; 27; 32; 33; 34; 37; 39; 42; 46; 47; 48; 49; 51; 52; 54; 72; 73; 74; 75; 80; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 93; 94; 95; 98, inciso cuarto; 108; 109; 123; 124; 143; 144; 153, y 157 permanentes, y primero, segundo, tercero y sexto, transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

La comisión de Trabajo, elaboró un informe con diversas prevenciones, recomendaciones y observaciones, relativas a las normas laborales establecidas en el proyecto de ley.

Recomendaciones Comisión Medio Ambiente

“1.- Para garantizar en forma explícita, fuera de todo margen de dudas, el cumplimiento de los procedimientos administrativos de los artículos 121 y siguientes del Estatuto Administrativo, se recomienda agregar en los artículos 19 o 20 del proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, un inciso que remarque que el procedimiento regulado en los citados artículos tendrá lugar sea que dicha responsabilidad derive de una infracción a cualquiera de los cuerpos legales de carácter público aplicables al personal o a las disposiciones del Código del Trabajo, sin perjuicio de las facultades de la Contraloría General de la República respecto de los actos que impongan medidas sancionatorias y del derecho de los afectados a recurrir ante los Tribunales de Justicia.

2.- En relación al traspaso completo de los funcionarios vinculados a las Áreas Silvestres Protegidas, primero de la CONAF al Servicio Nacional Forestal y, posteriormente, del SERNAFOR al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, la redacción del numeral 3) del artículo primero transitorio pudiera dar lugar a interpretaciones ambiguas, por lo que se sugiere eliminar del numeral 3) del artículo primero transitorio la frase “el número máximo de personal a traspasar”.

Lo anterior, en tanto la referencia al número máximo resulta confusa, pues relativiza la disposición de efectuar un traspaso total.

Al respecto, cabe indicar que, tal como ocurre en el caso de SERNAFOR, la mención al número resulta innecesaria toda vez que ella se desprende inequívocamente de la obligación de individualizar al personal traspasado, cuya suma será indefectiblemente el número total.

La circunstancia de que el proceso de traspaso total del personal pueda dar lugar a varios actos administrativos queda suficientemente resguardada con la parte final del numeral 3), sin ser necesaria la frase señalada.

3.- Esta Comisión espera que las autoridades observen la mayor rigurosidad técnica y jurídica en asegurar a los trabajadores traspasados a SERNAFOR y SBAP, y, particularmente en el caso de quienes requerirán un doble traspaso, la continuidad de todos y cada uno de sus derechos laborales, condiciones de empleo y remuneraciones, a fin de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en esta Comisión por las autoridades del Ministerio de Agricultura y del Ministerio del Medio Ambiente”.

MINUTA RESUMEN
Proyectos Sala

Proyecto de ley sobre suministro ininterrumpido de electricidad y tarifas especiales para personas electrodependientes.

Moción de la Honorable Senadora señora Carolina Goic Borojevic, Boletín N° 11.338-11, y moción de los Honorables Senadores señores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín, Boletín N°11.339-11

Boletín N°:	11.338-11 y 11.339-11 refundidos.	Fecha de Ingreso:	26 de Julio de 2017
Iniciativa:	Moción	Cámara de origen:	Senado
Trámite actual:	Primer trámite constitucional (discusión en general y particular)	Urgencia actual:	Sin urgencia

I. Antecedentes del Proyecto

Las iniciativas tienen por objetivos regular por ley, la garantía de acceso a un servicio de energía eléctrica constante y en niveles de tensión adecuados, para pacientes dependientes de servicios eléctricos. Además, modificar la Ley General de Servicios Eléctricos para hacer posible un sistema tarifario especial para personas electrodependientes.

II. Contenido del Proyecto

El proyecto es un artículo único que introduce enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Inserta en el Título V “De las Tarifas”, a continuación del artículo 207, un Capítulo IV, nuevo, denominado “Del suministro eléctrico a personas electrodependientes”.

Agrega los siguientes artículos 207-1 al 207-5, nuevos:

- Artículo 207-1.- Son personas electrodependientes aquéllas que, para el tratamiento de la patología que padecen, se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente y en forma continua a un elemento de uso médico que requiere suministro eléctrico para su funcionamiento, sin el cual estaría en riesgo vital o de secuela funcional grave.
- Artículo 207-2.- Las empresas concesionarias del servicio público de distribución llevarán un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.

Se registrarán las personas electrodependientes que cuenten con un certificado médico que acredite dicha condición, con la indicación del elemento de uso médico que requieren para su tratamiento y sus características.

Las personas electrodependientes que se encuentren inscritas en el registro gozarán de los derechos que se establecen en este Capítulo.

La información contenida en el registro se considerará datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. En todo caso, podrán acceder a él el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para el cumplimiento de sus funciones.

- Artículo 207-3.- Ante todo evento que interrumpa el suministro eléctrico del domicilio de una persona electrodependiente, las empresas concesionarias deberán entregar en comodato, en forma eficaz y oportuna, el equipamiento necesario que permita asegurar el funcionamiento continuo del elemento de uso médico al que esa persona requiere permanecer conectada o que le presta el apoyo determinado por su situación de dependencia.

El equipamiento deberá incluir todos los componentes necesarios para su funcionamiento durante el tiempo de la interrupción del suministro eléctrico y se entregará en el domicilio de la persona afectada.

- Artículo 207- 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de interrupción del suministro eléctrico, las empresas concesionarias deberán priorizar el restablecimiento del servicio a los usuarios finales donde residan personas electrodependientes.

En caso de interrupciones del suministro eléctrico previstas por la empresa concesionaria, ésta deberá informar dicha situación a la persona electrodependiente afectada o a su representante, con al menos cinco días hábiles de anticipación, a través del medio que el beneficiario haya solicitado previamente.

- Artículo 207-5.- **Las empresas concesionarias no podrán cobrar el consumo eléctrico asociado al funcionamiento de los elementos de uso médico que requiera una persona electrodependiente.**

III. Observaciones o comentarios

Sometido a votación en general y en particular, el proyecto **fue aprobado por la unanimidad** de los Senadores presentes en la Comisión de Salud (4x0).

Se trataron las indicaciones que fueron aprobadas por unanimidad, con mínimas reformas de redacción, que se adecuaron para conformar el texto del proyecto.

Se sugiere aprobar.

MINUTA RESUMEN
Proyectos Sala 2019

Proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en materia de consulta, administración y uso, por parte del afiliado, de los excedentes de cotización en Isapres.

Iniciado en moción de los Honorables Diputados los Honorables Diputados señoras Loreto Carvajal Ambiado y Cristina Girardi Lavín y señores Manuel Monsalve Benavides y Víctor Torres Jeldes, y de los ex diputados señora Karla Rubilar Barahona y señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez, Daniel Farcas Guendelman, Marco Antonio Núñez Lozano.

Boletín N°:	11.591-11	Fecha de Ingreso:	24 de Enero de 2018
Iniciativa:	Moción	Cámara de origen:	C. Diputados
Trámite actual:	Segundo trámite constitucional (discusión general)	Urgencia actual:	Sin urgencia

I. Antecedentes del Proyecto

Este proyecto de ley propone permitir a los afiliados a las Isapres, dentro del marco establecido, regulado y permitido por la ley, disponer libremente y en línea de sus excedentes de cotizaciones, así como optar libremente en cuáles prestadores emplear esos excedentes.

En la comisión de salud se presentó una indicación, que complementa el artículo único del proyecto de ley. La propuesta admite la posibilidad, en el caso de que el afiliado no hubiere utilizado sus excedentes durante el año, de que le sean devueltos mediante un cheque o un depósito en la cuenta corriente del interesado.

II. Contenido del Proyecto

Artículo único.- Intercálase en el artículo 188 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, modificando el orden correlativo de los que siguen:

Con todo, anualmente **la Institución de Salud Previsional deberá devolver al afiliado el saldo acumulado en su cuenta individual de excedentes** que no haya sido requerido para alguno de los fines indicados en el inciso cuarto, monto que se pagará en la forma que señale la Superintendencia de Salud mediante norma de carácter general.

Para ello, cada **Institución de Salud Previsional deberá habilitar un sistema en línea que permita a los afiliados verificar sus excedentes y determinar su uso y destino libremente**, entre todas las alternativas descritas en este artículo. Cada afiliado podrá siempre optar por el prestador con el cual hará uso de sus excedentes, sin que la Institución de Salud Previsional pueda limitar o restringir esa decisión. Los prestadores tendrán derecho a recibir en línea el pago de estas prestaciones, con cargo al saldo disponible que cada afiliado posea en su cuenta individual de excedentes.”.

Artículo transitorio.- Las Instituciones de Salud Previsional que no tuvieran establecido un sistema en línea para el uso de excedentes de sus afiliados o que tengan uno restringido para ciertos prestadores, **deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley, dentro del plazo de seis meses desde su entrada en vigencia.**

III. Observaciones o comentarios

Sometido a votación en general y en particular, el proyecto de ley y la indicación formulada, **fueron aprobados**, con modificaciones de forma, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Salud (4x0).

MINUTA RESUMEN
Proyectos Sala

Proyecto de ley que establece el contrato del trabajador adulto mayor.

Moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Goic y Órdenes, y señores Quinteros y Sandoval.

Boletines N°:	12.451-13 y 12.452-13 Refundidos	Fecha de Ingreso:	12 de Marzo de 2019
Iniciativa:	Moción	Cámara de origen:	Senado
Trámite actual:	Primer Trámite constitucional (discusión general)	Urgencia actual:	Sin urgencia

I. Antecedentes del Proyecto

El objetivo del proyecto de ley es establecer una modalidad de trabajo flexible a las personas mayores, con alternativas de distribución de jornada de trabajo. Crear una regulación específica que asegure los derechos laborales para adultos mayores que, habiendo jubilado, deseen continuar trabajando en empleos por horas o de media jornada, con un contrato de trabajo simplificado.

II. Resumen contenido del Proyecto

El proyecto consta de dos artículos permanentes.

El Artículo 1° modifica el Código del Trabajo, agregando el siguiente artículo 40 bis E nuevo:

- Artículo 40 bis E.- El trabajador adulto mayor, definido en la Ley N° 19.828 que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, podrá pactar con el empleador una determinada cantidad de horas a trabajar, las que se podrán distribuir en un periodo superior a tres meses e inferior a un año.
 - ✓ El número máximo de horas a contratar a través de esta modalidad, no podrá superar el resultado de multiplicar 30 por el número de semanas o fracción de semanas hábiles del período respectivo.
 - ✓ La distribución de las horas de cada semana por el periodo de tiempo pactado, podrá ser en jornadas diarias de un máximo de 8 y un mínimo de 5 horas, distribuidos hasta en 6 días.
 - ✓ La remuneración en esta modalidad se pagará mensualmente sobre la base del total de horas trabajadas durante el mes.
 - ✓ En todo lo no regulado en los incisos precedentes, serán aplicables a esta modalidad de contratación, los demás artículos de este párrafo, en lo que no se contrapongan.

El Artículo 2° agrega **el Capítulo VIII en el Título II del Libro I del Código del Trabajo.**

- Capítulo VIII Del contrato del trabajador adulto mayor.
 - ✓ Artículo 152 quater. - Se regirá por las normas de este capítulo el contrato individual del trabajador adulto mayor que se acoja voluntariamente a éste régimen (...).
 - ✓ Artículo 152 quater A.- El contrato del trabajador adulto mayor no podrá aplicarse para prestar servicios que habitualmente la autoridad considera como perjudiciales para la salud o como trabajos pesados (...).
 - ✓ Artículo 152 quater B.- La jornada de trabajo podrá someterse a las reglas generales del artículo 22, o bien podrá ser por día o por turno, o pactarse una determinada cantidad de horas de trabajo dentro de un periodo determinado.
 - ✓ Artículo 152 quater C.- Si se determina que la jornada sea diaria o por turno ésta deberá pactarse por escrito dentro un plazo no inferior a ocho horas ni superior a doce, contadas desde el inicio del turno respectivo, y tendrá la duración que las partes convengan y no podrá ser superior a ocho ni inferior a cuatro horas diarias (...).
 - ✓ Artículo 152 quater D.- Tratándose de contratos en que se pacte una determinada cantidad de horas a trabajar, se deberá indicar en el respectivo contrato la cantidad de horas por las cuales se contrata y el período dentro del cual se prestarán los servicios, el que no podrá ser inferior a un trimestre ni superior a un año (...).



COMITÉ DC

- ✓ Artículo. 152 quater E.- Los beneficios otorgados por el Estado u otros de diverso tipo que les corresponda recibir o que se encuentren actualmente percibiendo no se perderán por prestar servicios conforme con un contrato de trabajo regido por este Capítulo.
- ✓ Artículo. 152 quater F.- Los trabajadores contratados conforme a este capítulo no podrán realizar horas extraordinarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 de este Código.
- ✓ Artículo 152 quater G.- Los trabajadores que, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 quater tengan o adquieran la calidad de adulto mayor y que se encuentren contratados bajo las reglas generales o especiales de otro contrato de trabajo regido por este Código, seguirán rigiéndose por ellas hasta su término. Con todo, terminado un contrato de trabajo de un trabajador adulto mayor regido por las reglas generales o especiales de este Código, no se le podrá recontractar por su antiguo empleador, bajo las reglas de este Capítulo, sino hasta dentro de un plazo de seis meses contado desde la firma del respectivo finiquito o del instrumento que haga las veces de aquel.
- ✓ Artículo 152 quater H.- Estos trabajadores gozarán de todos los demás derechos que contempla este Código.

III. Observaciones o comentarios

Sometido a votación en general, el proyecto **fue aprobado por la unanimidad** de los miembros presentes de la comisión especial del adulto mayor (4x0).

Se sugiere apoyar.

MINUTA RESUMEN
Proyectos Sala

Proyecto de ley que modifica el artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de las inhabilidades de los consejeros regionales para ser candidatos a alcalde y concejal.

Moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señoras Aravena y Órdenes, y señores Elizalde y Sandoval.

Boletín N°:	12.524-06	Fecha de Ingreso:	9 de abril de 2019
Iniciativa:	Moción	Cámara de origen:	Senado
Trámite actual:	Primer Trámite constitucional (discusión en general)	Urgencia actual:	Sin urgencia

I. Antecedentes del Proyecto

La Ley N°21.073, que modifica el artículo 74 de la Ley N°18.695 (Orgánica Constitucional de Municipalidades), agrega un último inciso, que establece la inhabilidad que afecta a los Consejeros Regionales, contenida en la letra a) del artículo 74, que será aplicable a quienes hubieren tenido tal calidad dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal, agregando así una nueva restricción a los Consejeros Regionales, esta vez respecto de aquellos que quisieren postular a cargo de alcalde o concejal.

Es decir, los Consejeros Regionales que quisieren postular a cargos de alcalde o concejal, deberán renunciar a su cargo de consejero un año antes del respectivo acto electoral. Por otro lado, en el caso de que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá sólo a su subrogación, por lo que tiene una posición privilegiada frente a las elecciones.

Por ello, el objetivo del proyecto es eliminar la inhabilidad de los Consejeros Regionales para ser candidatos a alcalde o concejal, estableciendo que el consejero regional que optare por ser candidato a alcalde o concejal no podrá ejercer sus funciones, desde los treinta días anteriores a la fecha de la respectiva elección y hasta el día siguiente de ella.

II. Contenido del Proyecto

Artículo único: Modifíquese la Ley Orgánica Constitucional del Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Interior) de 2006, de la siguiente forma:

a) En el literal a) de su artículo 74, suprimase la expresión "los consejeros regionales".

b) A continuación del literal c) del mismo artículo 74, intercálase un inciso nuevo del siguiente tenor:

En el caso que un consejero regional optare por ser candidato a alcalde o concejal, **no podrá ejercer sus funciones, desde los treinta días anteriores a la fecha de la respectiva elección y hasta el día siguiente de ella.** En todo caso, durante el período señalado, el consejero regional conservará su dieta y la atribución de participar en las sesiones del consejo solo con derecho a voz. Sin embargo, **la presidencia del concejo sólo podrá ejercerla un consejero o consejera que no estuviere postulando a un cargo parlamentario o de elección municipal.** Si hubiere más de uno en tal situación, la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente la mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros estuvieren postulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.

III. Observaciones o comentarios

Sometido a votación en general, el proyecto **fue aprobado por la unanimidad** de los miembros presentes de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización (4x0).

El artículo del proyecto de ley debe ser aprobado como norma de rango orgánico constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 113 y 118 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

MINUTA RESUMEN
Proyectos Sala

Proyecto de ley que facilita a la mujer casada la enajenación de sus bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte.

Moción del Honorable Senador señor Letelier.

Boletín N°:	12468-18	Fecha de Ingreso:	13 de marzo de 2019
Iniciativa:	Moción	Cámara de origen:	Senado
Trámite actual:	Primer trámite constitucional (discusión general y en particular)	Urgencia actual:	Sin urgencia

I. Antecedentes del Proyecto

La Sociedad Conyugal como régimen patrimonial dentro del matrimonio, tiene como uno de sus principios fundantes la protección a la familia y sus integrantes más vulnerables, directamente al cónyuge más débil.

Atendiendo al precepto constitucional de la igualdad, debemos entender que los cónyuges que son parte de la sociedad conyugal no se encuentran en igualdad de condiciones al momento de tener una libre administración de sus bienes, pues es el marido en este caso quien administra (los bienes de la mujer), mirándose a la mujer como relativamente incapaz para la administración de sus bienes y teniendo el marido que autorizar la enajenación de los bienes la mujer.

El objetivo del proyecto de ley es permitir a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal la libre administración de los bienes que han sido adquiridos por sucesión por causa de muerte, para lo cual se la considerará separada de bienes.

II. Contenido del Proyecto

Artículo Único: Modifíquese el artículo 150 del Código Civil en el siguiente sentido agregándose un inciso final en los siguientes términos:

"Se considerará también separada de bienes respecto de la enajenación de aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos por sucesión por causa de muerte"

III. Observaciones o Comentarios.

Puesto en votación en general y en particular el proyecto, **fue aprobado por la unanimidad** de las integrantes presentes de la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género (3x0).

MINUTA RESUMEN
Proyectos Sala

Proyecto de ley que prorroga la vigencia de la ley N° 20.867.

En moción de los Honorables Senadores señores Letelier, Chahuán, García Huidobro y Quinteros.

Boletín N°:	12.743-15	Fecha de Ingreso:	03 de Julio de 2019
Iniciativa:	Moción	Cámara de origen:	Senado
Trámite actual:	Primer trámite constitucional (discusión general)	Urgencia actual:	Sin urgencia

I. Antecedentes del Proyecto

El congelamiento de registros de los taxis básicos y taxis colectivos ha demostrado ser una decisión positiva, dado que siempre se ha manifestado la facultad excepcional de la autoridad de abrir el registro en casos calificados. La autoridad en varias ocasiones anteriores ha suspendido la inscripción de taxis en el Registro Nacional de Servicio de Transporte de Pasajeros.

El objetivo del proyecto es prorrogar, por el plazo de 5 años contado desde la fecha de su expiración, la vigencia de la Ley N° 20.867 (que suspende por el plazo de cinco años la inscripción de taxis en el registro nacional de servicios de transporte de pasajeros), con el objetivo de que permanezca, por tal período, cerrado el parque de taxis de nuestro país.

Sin perjuicio de lo anterior, se faculta al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para que, en casos técnicamente calificados, pueda autorizar nuevas inscripciones. De ese modo, se establecen parámetros reglamentarios para tales efectos.

II. Contenido del Proyecto

Artículo 1: Prorrógase por cinco años, a contar de la fecha de su expiración, la vigencia de la ley N° 20.867, que suspende por el plazo de cinco años la inscripción de taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.

Durante este periodo, facúltase al Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones para que, en casos calificados técnicamente de acuerdo al reglamento, pueda autorizar nuevas inscripciones en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.

Los criterios reglamentarios para autorizar nuevas inscripciones deberán contemplar, al menos:

- a) Recorridos: sólo podrán autorizarse nuevas inscripciones de recorridos de taxis colectivos para aquellas zonas donde no exista servicio o en que, existiendo, sea insuficiente para atender las necesidades de un sector determinado, de acuerdo con los parámetros e informes técnicos que establezca el reglamento.
- b) Modalidad: no se podrá autorizar el cambio de una modalidad a otra.
- c) Límite al Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros: las inscripciones que se autoricen no podrán superar en más de un 4% el número de taxis colectivos y en un 20% el número de taxis de otras modalidades inscritos a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.867.

Artículo 2: Queda estrictamente prohibido el cambio de modalidad de transporte de pasajeros menores, desde taxis básicos, ejecutivos, de turismo o de cualquier otro, a taxis colectivos.

III. Observaciones o comentarios

La presente iniciativa, surge a partir de la discusión del proyecto de ley, boletín N° 11.934-15 que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten.

Puesto en votación, el proyecto de ley **fue aprobado en general por la unanimidad** de los miembros de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Se sugiere aprobar.

MINUTA COMISIÓN

TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES

Javiera Cabezas Machuca

Transporte y Telecomunicaciones	
Fecha sesión	03 DE JULIO 2019
Boletín N° 11.934-15	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten.</p> <p>Fecha de ingreso: 20 de Julio de 2018 Urgencia actual: Simple. Iniciativa: Mensaje. Etapa: Segundo trámite constitucional (Senado).</p> <p>Resumen Proyecto de Ley</p> <p>) El proyecto regula las aplicaciones de transporte de pasajeros, estableciendo condiciones para su funcionamiento. Además, crea un registro que contendrá la nómina de las Empresas de Aplicación de Transportes y de conductores habilitados.</p> <p>) Los principales cambios que produce el proyecto, es que ahora las empresas, deberán tener razón social, rol único tributario, y domicilio en Chile. Además, los conductores de los vehículos adscritos a una EAT deberán poseer licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros, y estos vehículos deberán exhibir un distintivo, cuyo uso será obligatorio. Finalmente, los taxis en cualquiera de sus modalidades, con excepción de la de taxi colectivo, podrán adscribirse a una o más EAT.</p> <p>Ha sido invitada la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, para que exponga sus planteamientos finales sobre la iniciativa, respondiendo a las observaciones y preguntas que los Senadores.</p> <p>Finalizado ello, se procederá a votar en general el proyecto de ley.</p> <p>Se recomienda aprobar la idea de legislar el proyecto, pues es necesario regular a las aplicaciones de transporte, pero se deberán introducir modificaciones, para abordar temáticas que no se contemplan en el proyecto (como el ámbito laboral de los conductores de aplicaciones) y solucionar los puntos de conflictos que se presentan.</p>
Boletín N°9.252-15	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley que Crea un Sistema de Tratamiento Automatizado de Infracciones del Tránsito y modifica las leyes N° 18.287 y N° 18.290.</p> <p>Fecha de ingreso: 28 de Enero de 2014. Urgencia actual: Suma. Iniciativa: Mensaje. Etapa: Segundo trámite constitucional (Senado).</p> <p>Resumen Proyecto de Ley</p> <p>) El proyecto consta de 26 artículos permanentes y un artículo transitorio.</p> <p>) El Proyecto pretende a través de la creación de un Centro Automatizado de Tratamiento de Infracciones (CATI) reducir el número de fallecidos en accidentes de tránsito cuya causa sea la velocidad. Este centro contará con facultades fiscalizadoras; con la finalidad de aumentar la capacidad de detección de las infracciones por concepto de velocidad.</p>

	<p>) Se crea la División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito, dependiente de la Subsecretaría de Transportes, la que mediante una red automatizada - debidamente señalizada en las zonas de control -, se hará cargo de la detección y notificación a los infractores en caso de exceso de velocidad, restricción vehicular y uso de pistas exclusivas para el transporte público, entre otras.</p> <p>Además establece:</p> <p>) La creación de una planta de fiscalizadores especiales para el Centro Nacional de Tratamiento de Denuncias Automatizadas.</p> <p>) Procedimientos sancionatorios especiales de carácter administrativo.</p> <p>) Modificaciones al DFL 1 de 2009, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.290, de Tránsito.</p> <p>) Modificaciones a la Ley 18.287 de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</p> <p>Se escuchará a la Secretaria de Estado antes referida expresar sus posiciones sobre el particular.</p>
<p>Boletín N° 12.467-15</p>	<p>Proyecto de ley que sanciona los daños en los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada a dicha actividad. Moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Letelier.</p> <p>Fecha de ingreso: 13 de Marzo de 2019 Urgencia actual: Simple Iniciativa: Moción. Etapa: Primer trámite constitucional (Senado).</p> <p>Resumen:</p> <p>El proyecto de ley fue aprobado en general por esta comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores Chahuán, García Huidobro y Letelier.</p> <p>Proyecto de ley</p> <p>) El proyecto está estructurada sobre la base de un artículo único, el que cuenta con dos numerales, que modifica la Ley de Tránsito.</p> <p>) El objetivo es sancionar penalmente los daños provocados a vehículos del transporte público o a la infraestructura asociada al mismo, al igual que a quienes procedieran a marcar, de cualquier forma, mensajes, firmas, rayados, dibujos u otras figuras o expresiones sobre aquéllos.</p> <p>) Modifica el decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito. Artículo 198.</p> <p>Se inicia el estudio de las indicaciones presentadas al proyecto. Fueron presentadas 5 indicaciones; 3 del Senador Chahuán y 2 del Senador Bianchi.</p>

MINUTA COMISIÓN
TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES

Javiera Cabezas Machuca

Transporte y Telecomunicaciones	
Fecha sesión	17 DE JULIO 2019
Resumen Sesión Anterior	<p>J La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, presentó y expuso el contenido del proyecto de ley que crea un Sistema de Tratamiento Automatizado de Infracciones del Tránsito y modifica las leyes N° 18.287 y N° 18.290.</p>
Boletín N° 12.467-15	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley que sanciona los daños en los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada a dicha actividad. Moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Letelier.</p> <p>Fecha de ingreso: 13 de Marzo de 2019 Urgencia actual: Simple Iniciativa: Moción. Cámara de origen: Senado. Etapa: Primer trámite constitucional.</p> <p>Resumen:</p> <p>El proyecto de ley fue aprobado en general por esta comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores Chahuán, García Huidobro y Letelier.</p> <p>Proyecto de ley</p> <p>J El proyecto está estructurado sobre la base de un artículo único, el que cuenta con dos numerales, que modifican la Ley de Tránsito.</p> <p>J El objetivo es sancionar penalmente los daños provocados a vehículos del transporte público o a la infraestructura asociada al mismo, al igual que a quienes procedieran a marcar, de cualquier forma, mensajes, firmas, rayados, dibujos u otras figuras o expresiones sobre aquéllos.</p> <p>J Modifica el decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito. Artículo 198.</p> <p>Se inicia el estudio de las indicaciones presentadas al proyecto.</p>
Boletín N° 7.341-15, 8.341-15, 9.846-15 y 12.066-15, refundidos	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, aumentando la sanción por el uso de celulares o de pantallas de televisión durante la conducción de un vehículo motorizado.</p> <p>Fecha de ingreso: 06 de Diciembre de 2010 Urgencia actual: Sin urgencia Iniciativa: Moción. Cámara de origen: C. Diputados. Etapa: Segundo trámite constitucional.</p>

	<p>Resumen</p> <p>El proyecto pretende sancionar como infracción gravísima (multa de 1,5 a 3 UTM y suspensión de licencia) el hecho de conducir vehículos haciendo uso o manipulando dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio electrónico, aplicación o sistema de comunicación o de entretenimiento móvil, salvo aquellos dispositivos de manos libres y de georreferenciación, fijos o de manos libres, cuyo uso no distraiga la conducción, conforme las características que determine el reglamento.</p> <p>Proyecto de Ley</p> <p>Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agrégase el siguiente número 5 en su artículo 199: 5.- Conducir vehículos haciendo uso o manipulando dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio electrónico, aplicación o sistema de comunicación o de entretenimiento móvil, salvo aquellos dispositivos de manos libres y de georreferenciación, fijos o de manos libres, cuyo uso no distraiga la conducción, conforme con las características que determine el reglamento. 2. Suprímese el número 32 del artículo 200. <p>Para este punto, se escuchará a la Presidenta de la Fundación Emilia Silva Figueroa, señora Carolina Figueroa y a la Vicepresidenta del Consejo de la Sociedad Civil de la Subsecretaría de Transportes, señora Claudia Rodríguez.</p>
<p>Boletín N° 12.071-15</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo tocante a la infracción consistente en estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello.</p> <p>Fecha de ingreso: 05 de Septiembre de 2018. Urgencia actual: Simple Iniciativa: Moción. Cámara de origen: C. Diputados. Etapa: Segundo trámite constitucional.</p> <p>Resumen</p> <p>El objetivo del proyecto es precisar que el hecho de estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello, constituye una infracción de carácter grave, sancionada en el número 28 del artículo 200 de la ley de Tránsito.</p> <p>Proyecto de ley</p> <p>Artículo único.- Sustitúyese el número 1 del artículo 201 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, por el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 28, 29 y 39 del artículo anterior;”

MINUTA COMISIÓN
RELACIONES EXTERIORES

Javiera Cabezas Machuca

Relaciones Exteriores	
Fecha sesión	22 DE JULIO 2019
Resumen Sesión Anterior (jueves 18 de Julio)	<p>Tema: TPP-11.</p> <p>La comisión escucho a la Sociedad Nacional de Agricultura, a Casa Chile, a la Coordinadora Red Global de Acción Plaguicidas Chile y al Colectivo Ecológico Escuela Reberde.</p> <p>) La Sociedad Nacional de Agricultura manifestó que el TPP-11 es una tremenda oportunidad de alianza con otros países, que permitirá abrir exportaciones del sector de lácteos, carnes y conservas, entre otros productos. Señaló que una de las objeciones es la controversia con la propiedad intelectual vegetal y que le parece relevante regular por ley la protección de variedades de semillas ancestrales y tradicionales y hacer la salvedad con las variedades “tradicionales mejoradas”¹.</p> <p>) La representante de Casa Chile puso énfasis en que el modelo de desarrollo no resiste más, ya que de aquí al año 2030 la vida humana en el planeta va a estar en serios problemas. Lamentó que el TPP 11 no haga mucha alusión al cambio climático y dijo que el tratado es el reflejo de una sociedad enferma que está eliminando la vida. Junto con hacer un llamado a no ratificar este tratado, se refirió a los problemas que puede traer la implementación en cuanto a la inscripción de semillas campesinas y a la eventual “criminalización” por parte de quienes tengan semillas ya patentadas².</p> <p>) La representante de la Coordinadora red global acción de plaguicidas, se refirió a las implicancias negativas que puede tener el capítulo 7 sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, señalando que esto descartaría la aplicación del principio de precaución. Señaló que en Chile hay 400 principios activos de plaguicidas registrados y que 99 de ellos tienen categoría de altamente dañinos para la salud humana. Advirtió que muchos de ellos son importados de países miembros del TPP-11 y de ratificar el tratado habría problemas para eliminarlos del registro³.</p> <p>) La representante del Colectivo Ecológico Escuela Reberde puso acento en la necesidad de resguardar las semillas y tener en consideración que cada 4 años hay una modificación genética natural de las mismas, por lo que se podría tomar una de esas variedades e inscribirla como nueva creación, lo que iría contra los campesinos. Informó que se está realizando un plebiscito a través de diversas plataformas para que la gente se pronuncie respecto del tratado⁴.</p>
Boletín N° 12195-10	<p>Proyecto que Aprueba el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico entre Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, la República de Chile, la República del Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, y las cartas intercambiadas en el contexto del mismo, todos suscritos en Santiago, Chile, el 8 de marzo de 2018.</p> <p>Fecha de ingreso: 29 de Octubre de 2018 Urgencia actual: Simple. Iniciativa: Mensaje. Cámara de origen: C. Diputados. Etapas: Segundo trámite constitucional (Senado).</p>

¹ “Fenpruss, Equidad Chile, Chile-Cobre, SNA, Casa Chile y colectivo ecológico Escuela Reberde manifestaron sus posturas frente al TPP11”. Noticias, Senado. (Ver en <http://www.senado.cl/fenpruss-equidad-chile-chile-cobre-sna-casa-chile-y-colectivo/senado/2019-07-19/163132.html>).

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Ídem.



Proyecto de Acuerdo:

Artículo único.- Apruébese el “Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico” entre Australia, Brunéi Darussalam, Canadá, los Estados Unidos Mexicanos, Japón, Malasia, Nueva Zelanda, la República de Chile, la República del Perú, la República de Singapur y la República Socialista de Vietnam, y las cartas intercambiadas en el contexto del mismo, todos suscritos en Santiago, Chile, el 8 de marzo de 2018.

A la sesión de hoy, se encuentran invitados:

-) Carlos Figueroa, Licenciado en Filosofía y Magíster en Ciencia Política de la U. de Chile.
-) Hassan Akram, PHD en Ciencias Sociales. Profesor de la Facultad de Economía y Negocios de la U. de Chile.
-) Juan Antonio Correa, Presidente de Desarrollo Intercultural Chile.
-) Javier Labarca, Comité Ambiental Urbano, La Reina.
-) Hilda Cerda, abogada, Consejo Ciudadanos de Chile.

MINUTA COMISIÓN
RELACIONES EXTERIORES

Javiera Cabezas Machuca

Relaciones Exteriores	
Fecha sesión	09 DE JULIO 2019
<p>Boletín N° 9.256-27</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley que establece el Estatuto Chileno Antártico.</p> <p>Fecha de ingreso: 04 de Marzo de 2014 Urgencia actual: Suma Iniciativa: Mensaje. Etapas: Segundo trámite constitucional (Senado).</p> <p>Resumen Proyecto de Ley</p> <p>La idea matriz del proyecto es adecuar las normas de derecho interno que rigen en el Estado de Chile respecto del Tratado Antártico, con el objeto de dotar de una estructura moderna y más eficiente a la institucionalidad antártica.</p> <p>El proyecto se divide en 7 ejes principales:</p> <p>1. Disposiciones generales: Se presentan los objetivos del proyecto;</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Proteger y fortalecer los derechos soberanos antárticos de Chile, a través del reforzamiento y profundización del Sistema del Tratado Antártico. ✓ Preservar y mantener a la Antártica como una zona de paz. ✓ Establecer los principios conforme a los cuales el Estado de Chile, conduce la política antártica. ✓ Potenciar y regular la actividad antártica de Chile con pleno respeto al Sistema del Tratado Antártico. ✓ Fomentar la actividad antártica de Chile, promoviendo el desarrollo social y económico de la Región de Magallanes y Antártica Chilena. <p>Establece disposiciones generales en el ámbito de aplicación del Estatuto Antártico, a fin de implementar en el plano interno las obligaciones internacionales asumidas por Chile en relación al Sistema Antártico. Se incorporan definiciones de términos utilizados en los instrumentos que componen el Sistema del Tratado Antártico.</p> <p>2. Institucionalidad Antártica Chilena: Busca aportar eficiencia y coherencia a la institucionalidad antártica. Para ello, establece y define; La Política Antártica Nacional, El Consejo de Política Antártica, los Planes Estratégicos Antárticos, El Programa Antártico Nacional, La Conducción de la Política Antártica, La Coordinación interministerial y de la representación internacional, Las Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Defensa Nacional, en materia antártica. La función de los Operadores Antárticos, del Instituto Antártico Chileno y del Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico.</p> <p>3. Gobierno y Administración Interior del territorio Chileno Antártico: Establece y reconoce las atribuciones del Delegado Presidencial Regional y del Gobierno Regional de la región de Magallanes y Antártica Chilena.</p> <p>4. Financiamiento de la Actividad Antártica Nacional: La Ley de Presupuesto del Sector Público deberá consultar anualmente recursos para financiar la actividad antártica nacional.</p> <p>5. Regulación de Actividades Antárticas: Establece el uso y explotación de la Antártica y sus recursos, instituye las actividades que estarán prohibidas, las actividades que requieren autorización previa y regula el desarrollo de determinadas actividades específicas.</p>

	<p>6. Protección y conservación del medio ambiente antártico: Todas las actividades que se planifiquen o ejecuten en la Antártica deberán tener en cuenta la protección y conservación del medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados. Toda actividad realizada en la Antártica se planificará y ejecutará considerando la menor cantidad posible de residuos, con el fin de minimizar su repercusión en el medioambiente antártico.</p> <p>Se establece un mecanismo de Evaluación de Impacto Ambiental que será efectuada por el referido Comité Operativo para la Evaluación de Impacto Ambiental sobre el Medio Ambiente Antártico.</p> <p>Se consagra que, en lo no tratado en el proyecto de ley respecto de los temas ambientales, se aplicará subsidiariamente la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</p> <p>7. Fiscalización y sanciones: El proyecto de ley señala que el cumplimiento de sus disposiciones será fiscalizado por los funcionarios de las FFAA y del Instituto Antártico Chileno que se encuentren en dicho territorio. Se establece un conjunto de delitos especiales en materia antártica.</p> <p>Se incorporan infracciones de índole administrativa que se han estructurado en torno a un procedimiento que será de conocimiento de los Juzgados de Policía Local.</p> <p>) Invitado Sesión de Hoy: Universidad de Magallanes.</p>
<p>Boletín N° 2.667-10</p>	<p align="center">Proyecto que Aprueba Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.</p> <p>Fecha de ingreso: 06 de Marzo de 2001. Urgencia actual: Sin urgencia. Iniciativa: Mensaje. Tipo de Proyecto: Proyecto de Acuerdo. Etapa: Segundo trámite constitucional (Senado).</p> <p>Resumen Proyecto de Acuerdo.</p> <p>La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), representa la declaración internacional de los derechos de la mujer, y es considerada por los especialistas como la "Carta Magna" en esta materia.</p> <p>La Convención constituye el principal instrumento jurídico internacional de derechos humanos de las mujeres, de carácter vinculante, que consigna los principios aceptados internacionalmente sobre esta materia, expresando claramente que ellos son aplicables a las mujeres de todas las sociedades.</p> <p>El contenido del protocolo facultativo, se estructura sobre la base de un preámbulo, en el cual constan los propósitos del mismo, y 21 artículos</p> <p>La ratificación de este Protocolo significa avanzar en el compromiso de hacer efectivos derechos establecidos en el Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, destinada a lograr la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.</p> <p>Artículo único.- Apruébase el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999.</p>

**MINUTA COMISIÓN
TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES**

Javiera Cabezas Machuca

Transporte y Telecomunicaciones	
Fecha sesión	10 DE JULIO 2019
Resumen Sesión Anterior	<p>) La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, expuso los planteamientos finales sobre la iniciativa y comentó las observaciones y puntos críticos del proyecto, que fueron realizadas por las distintas organizaciones.</p> <p>) Se analizó y votó en general el proyecto de ley boletín N° 11.934-15, que Regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten. Es aprobado con 4 votos a favor y 1 en contra.</p> <p>) Se votó en general el proyecto de ley boletín N° 12.743-15 que prorroga la vigencia de la ley N° 20.867 (que suspende por el plazo de cinco años la inscripción de taxis en el registro nacional de servicios de transporte de pasajeros). Es aprobado por unanimidad en la comisión.</p>
Boletín N°9.252-15	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley que crea un Sistema de Tratamiento Automatizado de Infracciones del Tránsito y modifica las leyes N° 18.287 y N° 18.290.</p> <p>Fecha de ingreso: 28 de Enero de 2014. Urgencia actual: Suma. Iniciativa: Mensaje. Cámara de origen: C. Diputados. Etapa: Segundo trámite constitucional.</p> <p>Resumen Proyecto de Ley</p> <p>) El proyecto consta de 26 artículos permanentes y un artículo transitorio.</p> <p>) El Proyecto pretende a través de la creación de un Centro Automatizado de Tratamiento de Infracciones (CATI) reducir el número de fallecidos en accidentes de tránsito cuya causa sea la velocidad. Este centro contará con facultades fiscalizadoras, con la finalidad de aumentar la capacidad de detección de las infracciones por concepto de velocidad.</p> <p>) Se crea la División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito, dependiente de la Subsecretaría de Transportes, la que mediante una red automatizada - debidamente señalizada en las zonas de control -, se hará cargo de la detección y notificación a los infractores en caso de exceso de velocidad, restricción vehicular y uso de pistas exclusivas para el transporte público, entre otras.</p> <p>Además establece:</p> <p>) La creación de una planta de fiscalizadores especiales para el Centro Nacional de Tratamiento de Denuncias Automatizadas.</p> <p>) Procedimientos sancionatorios especiales de carácter administrativo.</p> <p>) Modificaciones al DFL 1 de 2009, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.290, de Tránsito.</p> <p>) Modificaciones a la Ley 18.287 de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.</p> <p>Se escuchará la opinión de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt.</p>

<p>Boletín N° 12.467-15</p>	<p align="center">Proyecto de ley que sanciona los daños en los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada a dicha actividad. Moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Letelier.</p> <p>Fecha de ingreso: 13 de Marzo de 2019 Urgencia actual: Simple Iniciativa: Moción. Cámara de origen: Senado. Etapa: Primer trámite constitucional.</p> <p>Resumen:</p> <p>El proyecto de ley fue aprobado en general por esta comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores Chahuán, García Huidobro y Letelier.</p> <p>Proyecto de ley</p> <ul style="list-style-type: none">) El proyecto está estructurada sobre la base de un artículo único, el que cuenta con dos numerales, que modifica la Ley de Tránsito.) El objetivo es sancionar penalmente los daños provocados a vehículos del transporte público o a la infraestructura asociada al mismo, al igual que a quienes procedieran a marcar, de cualquier forma, mensajes, firmas, rayados, dibujos u otras figuras o expresiones sobre aquéllos.) Modifica el decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito. Artículo 198. <p>Se inicia el estudio de las indicaciones presentadas al proyecto. Fueron presentadas 5 indicaciones; 3 del Senador Chahuán y 2 del Senador Bianchi.</p>
<p>Boletín N° 12.071-15</p>	<p align="center">Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo tocante a la infracción consistente en estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello.</p> <p>Fecha de ingreso: 05 de Septiembre de 2018. Urgencia actual: Simple Iniciativa: Moción. Cámara de origen: C. Diputados. Etapa: Segundo trámite constitucional.</p> <p>Resumen</p> <p>El objetivo del proyecto es precisar que el hecho de estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello, constituye una infracción de carácter grave, sancionada en el número 28 del artículo 200 de la ley de Tránsito.</p> <p>Proyecto de ley</p> <p>Artículo único.- Sustitúyese el número 1 del artículo 201 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, por el siguiente:</p> <p>1. “Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 28, 29 y 39 del artículo anterior;”</p>

Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, aumentando la sanción por el uso de celulares o de pantallas de televisión durante la conducción de un vehículo motorizado.

Fecha de ingreso: 06 de Diciembre de 2010

Urgencia actual: Sin urgencia

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: C. Diputados.

Etapas: Segundo trámite constitucional.

Resumen

El proyecto pretende sancionar como infracción gravísima (multa de 1,5 a 3 UTM y suspensión de licencia) el hecho de conducir vehículos haciendo uso o manipulando dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio electrónico, aplicación o sistema de comunicación o de entretenimiento móvil, salvo aquellos dispositivos de manos libres y de georreferenciación, fijos o de manos libres, cuyo uso no distraiga la conducción, conforme las características que determine el reglamento.

Proyecto de Ley

Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de la siguiente forma:

1. Agrégase el siguiente número 5 en su artículo 199:
5.- Conducir vehículos haciendo uso o manipulando dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio electrónico, aplicación o sistema de comunicación o de entretenimiento móvil, salvo aquellos dispositivos de manos libres y de georreferenciación, fijos o de manos libres, cuyo uso no distraiga la conducción, conforme con las características que determine el reglamento.
2. Suprímese el número 32 del artículo 200.

Boletín
N° 7.341-15,
8.341-15, 9.846-15 y
12.066-15, refundidos

MINUTA COMISIÓN
RELACIONES EXTERIORES

Javiera Cabezas Machuca

Relaciones Exteriores	
Fecha sesión	15 DE JULIO 2019
Boletín N° 2.667-10	<p style="text-align: center;">Proyecto que Aprueba Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.</p> <p>Fecha de ingreso: 06 de Marzo de 2001. Urgencia actual: Sin urgencia. Iniciativa: Mensaje. Tipo de Proyecto: Proyecto de Acuerdo. Cámara de origen: C. Diputados. Etapa: Segundo trámite constitucional (Senado).</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), representa la declaración internacional de los derechos de la mujer, y es considerada por los especialistas como la "Carta Magna" en esta materia.</p> <p>La Convención constituye el principal instrumento jurídico internacional de derechos humanos de las mujeres, de carácter vinculante, que consigna los principios aceptados internacionalmente sobre esta materia, expresando claramente que ellos son aplicables a las mujeres de todas las sociedades.</p> <p>El Protocolo Facultativo, es un protocolo que establece los mecanismos de denuncia e investigación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El Protocolo fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999 y entró en vigor el 22 de diciembre de 2000.</p> <p>Los Estados parte en el Protocolo, otorgan competencia al Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, compuestos por 23 expertos independientes, para conocer denuncias de individuos o investigar "violaciones graves o sistemáticas" de la Convención.</p> <p>Contenido del protocolo facultativo.</p> <p>Se estructura sobre la base de 21 artículos, los principales indican lo siguiente:</p> <p>Artículo 1: Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.</p> <p>Artículo 2: Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas (...).</p> <p>Artículo 4: 1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo (...).</p> <p>Artículo 5: 1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación (...).</p>

Artículo 6: (...) 2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7: (...) 4. **El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere**, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

Artículo 8: (...) 1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, **el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información** y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio (...)

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

Artículo 9: (...) 2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10: (...) 1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9 (...).

Artículo 11: Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 16: (...) 2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17: No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

La ratificación de este Protocolo significa avanzar en el compromiso de hacer efectivos derechos establecidos en el Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, destinada a lograr la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Proyecto de Acuerdo

Artículo único.- Apruébase el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999.

**MINUTA COMISIÓN
TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES**

Javiera Cabezas Machuca

Transporte y Telecomunicaciones	
Fecha sesión	24 DE JULIO 2019
Resumen Sesión Anterior	<p>) Sobre el proyecto de ley que sanciona los daños en los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada a dicha actividad (Boletín N°12.467-15) se escuchó al Subsecretario de Transportes, señor José Luis Domínguez y se inició el estudio de las indicaciones presentadas al proyecto de ley. El ejecutivo presentó una indicación que reúne las indicaciones presentadas por los Senadores al Proyecto.</p> <p>) Respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, aumentando la sanción por el uso de celulares o de pantallas de televisión durante la conducción de un vehículo motorizado, se escuchó a la Presidenta de la Fundación Emilia Silva Figueroa, señora Carolina Figueroa y a la Vicepresidenta del Consejo de la Sociedad Civil de la Subsecretaría de Transportes, señora Claudia Rodríguez.</p> <p>) Se inició el estudio del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo tocante a la infracción consistente en estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello.</p> <p>Se acuerda que estos proyectos sean votados en la siguiente sesión.</p>
Boletín N° 12.467-15	<p>Proyecto de ley que sanciona los daños en los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada a dicha actividad. Moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Letelier.</p> <p>Fecha de ingreso: 13 de Marzo de 2019 Urgencia actual: Sin urgencia. Iniciativa: Moción. Cámara de origen: Senado. Etapa: Primer trámite constitucional.</p> <p>Resumen:</p> <p>El proyecto de ley fue aprobado en general por esta comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores Chahuán, García Huidobro y Letelier.</p> <p>Proyecto de ley</p> <p>) El proyecto está estructurado sobre la base de un artículo único, el que cuenta con dos numerales, que modifican la Ley de Tránsito.</p> <p>) El objetivo es sancionar penalmente los daños provocados a vehículos del transporte público o a la infraestructura asociada al mismo, al igual que a quienes procedieran a marcar, de cualquier forma, mensajes, firmas, rayados, dibujos u otras figuras o expresiones sobre aquéllos.</p> <p>) Modifica el decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito. Artículo 198.</p> <p>Se procederá a votar la indicación del ejecutivo, que agrupa algunas de las indicaciones presentadas por los Senadores.</p>

<p>Boletín N° 7.341-15, 8.341-15, 9.846-15 y 12.066-15, refundidos</p>	<p>Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, aumentando la sanción por el uso de celulares o de pantallas de televisión durante la conducción de un vehículo motorizado.</p> <p>Fecha de ingreso: 06 de Diciembre de 2010 Urgencia actual: Sin urgencia Iniciativa: Moción. Cámara de origen: C. Diputados. Etapa: Segundo trámite constitucional.</p> <p>Resumen</p> <p>El proyecto pretende sancionar como infracción gravísima (multa de 1,5 a 3 UTM y suspensión de licencia) el hecho de conducir vehículos haciendo uso o manipulando dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio electrónico, aplicación o sistema de comunicación o de entretenimiento móvil, salvo aquellos dispositivos de manos libres y de georreferenciación, fijos o de manos libres, cuyo uso no distraiga la conducción, conforme las características que determine el reglamento.</p> <p>Proyecto de Ley</p> <p>Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agrégase el siguiente número 5 en su artículo 199: 5.- Conducir vehículos haciendo uso o manipulando dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio electrónico, aplicación o sistema de comunicación o de entretenimiento móvil, salvo aquellos dispositivos de manos libres y de georreferenciación, fijos o de manos libres, cuyo uso no distraiga la conducción, conforme con las características que determine el reglamento. 2. Suprímese el número 32 del artículo 200. <p>Para este punto, se escucharán los planteamientos del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), señor Luis Stuyen, y del Presidente del Instituto de Jueces de Policía Local, señor Andrés Celedón.</p> <p>Finalizadas las exposiciones indicadas, se procederá a votar en general y en particular esta iniciativa.</p>
<p>Boletín N° 12.071-15</p>	<p>Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo tocante a la infracción consistente en estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello.</p> <p>Fecha de ingreso: 05 de Septiembre de 2018. Urgencia actual: Simple Iniciativa: Moción. Cámara de origen: C. Diputados. Etapa: Segundo trámite constitucional.</p> <p>Resumen</p> <p>El objetivo del proyecto es precisar que el hecho de estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello, constituye una infracción de carácter grave, sancionada en el número 28 del artículo 200 de la ley de Tránsito.</p>

	<p>Proyecto de ley</p> <p>Artículo único.- Sustitúyese el número 1 del artículo 201 de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones por el siguiente:</p> <p>1. “Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 28, 29 y 39 del artículo anterior;”</p> <p>Para este punto, también se escucharán las posiciones de los invitados señalados anteriormente. Concluidas las presentaciones, se procederá a votar en general y en particular el proyecto.</p>
<p>Boletín N° 7.813-15, 8.919-15 y 11.815-07, refundidos</p>	<p>Proyecto de ley que sanciona a quienes compitan en carreras ilegales de autos.</p> <p>Fecha de ingreso: 20 de Julio de 2011. Urgencia actual: Sin urgencia. Iniciativa: Moción. Cámara de origen: Senado. Etapa: Primer trámite constitucional.</p> <p>Objetivo de las Mociones</p> <p>) Boletín N° 7.813-15:</p> <p>Pretende se considere como integrantes de una asociación ilícita a todos quienes aparezcan como concertados para competir en estas carreras ilegales. De aprobarse este proyecto los organizadores de estas competencias independientemente de la responsabilidad que les corresponda por el delito que pudieran cometer producto de su imprudencia, serán responsables penalmente por el sólo hecho de concertarse para competir.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Modifica el Código Penal, intercalando a continuación del artículo 294, un nuevo artículo 294 A. <p>) Boletín N° 8.919.15 :</p> <p>Prohibir las carreras clandestinas y sancionar al conductor con multas de 4 a 12 unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir. En caso de que como consecuencia de estas carreras se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1, del Código Penal, se impondrá la pena de presidio mayor en su grado mínimo y si se causare la muerte de una o más personas, el conductor será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales e inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Modifica el DFL N° 1, del año 2009, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, para agregar al artículo 164 los incisos cuarto y quinto nuevos. <p>) Boletín N° 11.815-07:</p> <p>Crea una disposición específica que sanciona la conducción en el marco de una competencia de vehículos motorizados - sin distinción del vehículo, es decir, pudiendo tratarse tanto de vehículos de cuatro como de tres o dos ruedas - con penas privativas de libertad y multas superiores a las que actualmente contempla la legislación para las mismas conductas realizadas en el contexto de una conducción normal.</p> <p>Del mismo modo, se extiende el mínimo tiempo de suspensión de la licencia que puede aplicar el juez, agravando de esta forma esta sanción en comparación con la infracción habitual.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Introduce un nuevo artículo 193 bis en la Ley 18.290, Ley del Tránsito.

Proyecto de ley que modifica la ley n° 19.169 que establece normas sobre otorgamiento de Premios Nacionales fijando requisitos de elegibilidad, causales y procedimiento de pérdida de los galardones.

I. Fundamentos de la iniciativa

La instauración de una institucionalidad para el otorgamiento de los Premios Nacionales en nuestro país se remonta a 1942, año en el cual, el Presidente Juan Antonio Ríos promulga la Ley n° 7.368 que crea el Premio Nacional de Literatura y el Premio Nacional de Arte. Como fieles expositores de la disciplina y premiados con este alto galardón, contamos con escritores de la talla de Augusto d'Halmar (1942), Pablo Neruda (1945) y Gabriela Mistral (1951).

En los años venideros se sumaría la instauración de los Premios Nacionales de Periodismo (1953) con la ley n° 11479, Premio Nacional de Historia mediante el Decreto Ley n° 681 (1974) y Premio Nacional de Ciencias de la Educación por el Decreto Ley n° 2838 (1981). Sin embargo, no es sino hasta la promulgación de la ley n° 19.169, que se da un salto en la materia, reuniendo en un solo cuerpo legal la regulación normativa dispersa sobre dichos galardones. Es así, como en el gobierno del Presidente Aylwin se instauran siete nuevos premios (Artes Plásticas, Artes Musicales, Artes de la Representación y Audiovisuales, Ciencias Aplicadas y Tecnológicas, Ciencias Exactas, Ciencias Naturales, Humanidades y Ciencias Sociales) que vienen a completar el catálogo de Premios Nacionales existentes a la fecha.

De esta manera, los comentados galardones, contribuyen tanto al desarrollo de las ciencias como de las artes en nuestro país, significando un merecido reconocimiento a aquellos expositores que han logrado destacar en un área en particular.

En concordancia con lo anterior, se han llevado a cabo una serie de modificaciones a la legislación actual de modo de perfeccionar la pluralidad de la composición del jurado que elige al merecedor del galardón. Sin embargo, aún existen ciertas reformas a las regulaciones necesarias a revisar en el citado cuerpo legal, a saber, los requisitos mínimos de elegibilidad para los postulantes al premio, condiciones de conservación y causales de pérdida, entre otros.

Los Premios Nacionales debieran ser, en escala nacional, el testimonio que el país entrega de los méritos de sus mejores artistas, creadores o investigadores, reconocimiento que implica la exaltación y promoción de valores científicos, culturales y humanísticos que, siendo universales, a través de la obra de los premiados, un nivel de desarrollo tal que son dignos de ser reconocidos y fomentados por el Estado de Chile.

En línea con lo anterior, resulta fundamental preservar la dignidad de los honores de carácter nacional entregados, permitiendo que los premiados sean representantes dignos y figuras de ejemplo en el quehacer nacional, que guarden una conducta acorde con el mérito obtenido. Es así, como el presente proyecto propone instaurar lineamientos básicos, tanto para la elegibilidad como para establecer causales de revocación o pérdida del galardón, buscando evitar conductas sociales reprochables realizadas por postulantes y premiados.

II. Idea matriz del proyecto

El proyecto de ley busca establecer requisitos de elegibilidad para los Premios Nacionales, además de fijar condiciones para su conservación e instaurar causales y procedimientos para la pérdida del premio y sus consecuencias.

Para lo anterior, el proyecto introduce modificaciones a la ley N°19.169 que Establece Normas sobre Otorgamiento de Premios Nacionales. Incorpora nuevos factores que el jurado deberá considerar al momento de elegir a los postulantes y entregar el

galardón; tales como el impacto nacional e internacional de la obra del premiado, su trayectoria y perseverancia y poseer una conducta acorde con el honor del premio, tanto al momento de la postulación como posterior a su otorgamiento.

Además, se agrega un título nuevo referido a la conservación y pérdida del premio, estableciendo que el galardonado observará a lo largo de su vida un comportamiento acorde al honor del premio nacional. Si, por el contrario, el premiado fuere condenado por crimen o simple delito; fuere sancionado por infracción a la ley n° 17.336 sobre propiedad intelectual o a la ley n° 19.039 sobre propiedad industrial, o haya incurrido en cualquier comportamiento contrario al honor del premio nacional, el galardonado incurrirá en alguna de las causales de pérdida del premio. Para cumplir lo anterior, se establece un procedimiento de pérdida del premio, que será llevado a cabo por un jurado designado para estos efectos. En caso de perder el premio, como consecuencia el Estado dejará de promover la obra del premiado establecida en el artículo 25 de la ley N° 19.169 y dejará de ser beneficiario del galardón establecido en el mismo cuerpo legal. Cabe señalar, que se incorporan como legitimados, para solicitar el inicio del procedimiento de pérdida del galardón al Presidente de la República o a alguna persona que haya recibido un Premio Nacional en la misma categoría.

Finalmente, venimos en proponer el presente proyecto de ley, con el objetivo de conservar y realzar la dignidad de los Premios Nacionales, exigiendo que tanto los postulantes como el galardonado, deberán contar con la más alta estimación intelectual y moral, tanto en el ámbito que se premia, como en su devenir personal y social.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO. - Introdúzcase las siguientes modificaciones a la ley N.º 19.169 que establece Normas sobre otorgamiento de Premios Nacionales.

1. Agregase, un nuevo inciso segundo, en el artículo 13, del siguiente tenor:

"Para el otorgamiento de los Premios Nacionales de esta ley, los jurados ponderarán el impacto nacional o internacional de la obra del postulante, entendiéndose tal como aquellas que han llegado a un nivel de excelencia tal dentro de su disciplina, que lo hagan merecedor del reconocimiento; su trayectoria o innovación de su obra; el haber observado una conducta acorde con el honor del premio, tanto en su vida académica como en su actuar en el ámbito social.

2. Agregase un nuevo título quinto, del siguiente tenor:

"V.- DE LA CONSERVACIÓN Y PÉRDIDA DE LOS PREMIOS

Artículo 27.- El premio nacional se pierde por incurrir en alguna de las siguientes causales:

- a) Haber sido condenado por crimen o simple delito, o haber aceptado los hechos que se le imputan de conformidad a la ley;
- b) Haber sido sancionado por infracción a la ley 17.336 sobre propiedad intelectual y 19.039 sobre propiedad industrial;
- c) Por haber incurrido en cualquier comportamiento contrario al honor del premio nacional, lo cual será apreciado por el jurado por unanimidad de los miembros.

Artículo 28.- El procedimiento de pérdida del premio nacional será llevado a cabo por un jurado designado al efecto, de conformidad con el título II de la presente ley.

El inicio del procedimiento podrá ser solicitado de oficio por el Presidente de la República o por algún premio nacional de la misma categoría. Para tal efecto, deberá encaminar comunicación escrita al Ministerio de Educación, el Ministerio de las Culturas, de las Artes y el Patrimonio o la institución encargada de la composición del jurado en conformidad a la ley. En dicha comunicación deberá incluir los antecedentes que someterá a decisión del jurado, los que deberán fundarse en una o más causales del artículo 27 de la presente ley.

Una vez conformado el jurado, éste comunicará al premiado el hecho de haberse iniciado el procedimiento por el medio de comunicación escrito o electrónico más idóneo, informando en el mismo acto la composición del jurado, la causal por la cual se inició y el plazo en que podrá concurrir para realizar sus descargos, el cual no podrá ser superior a 30 días. Vencido este plazo de descargos, el jurado deliberará y comunicará su decisión al premiado en un plazo no superior a 30 días.

La decisión de pérdida del premio deberá ser acordada por mayoría simple. Dicha decisión será comunicada al Presidente de la República, quien dictará el Decreto Supremo que contenga la decisión del jurado, su composición y la referencia a la causal de pérdida del premio.

Artículo 29.- Publicado el decreto supremo que declara la pérdida del premio, cesará la función del Estado de promover la obra del premiado establecida en el artículo 25. Asimismo, el premiado dejará de ser beneficiario del galardón establecido en el numeral tercero del artículo 17 de la presente ley.

No obstante, lo establecido en el inciso anterior, la publicación póstuma del decreto no afectará los derechos establecidos en el artículo 22, en favor del cónyuge sobreviviente e hijos menores del premiado.”